



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00345-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LEIDYS LINETH DEMOYA VERGARA
Fecha	16 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se sirva darle trámite al memorial de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se solicitó el emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial se observa que, mediante providencia del 27 de mayo de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada LEIDYS LINETH DEMOYA VERGARA.

El 28 de septiembre de 2020, el apoderado allega a través del correo institucional, reitera la solicitud de emplazamiento, a lo que el despacho resolvió mediante providencia adiada 2 de octubre de 2020, atenerse a lo resuelto en proveído del 27 de mayo de 2020 y concedió a la parte demandante el término 30 días, contado a partir de la notificación de este proveído, para que notificara a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El 1º de marzo del año en curso, nuevamente el apoderado reitera la solicitud de emplazamiento.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, lo que ha solicitado el apoderado reiteradas veces es el emplazamiento de la demandada, sin haber percibido que su solicitud se había tramitado con anterioridad, por lo que es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1° del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por el BANCO OCCIDENTE S.A. contra LEIDYS LINETH DEMOYA VERGARA y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70a199d498a0c46d5a136b410e58b134abe18e7ab868343791e814cf223a793

Documento generado en 16/03/2021 12:55:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil
Radicado	2019-00452
Demandante	DEBORA CLEMENCIA COBOS DE COBOS
Causante	EMILY JARAMILLO y el EDIFICIO PALMERA
Fecha	15 de marzo de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

La señora DEBORA CLEMENCIA COBOS DE COBOS, demandó a la señora EMILY JARAMILLO y al EDIFICIO PALMERA PLAZA de la ciudad de Barranquilla, con las siguientes pretensiones:

“1.- SE DECLARE civilmente responsables los demandados EMILY JARAMILLO y la persona jurídica el EDIFICIO PALMERA PLAZA en virtud de los hechos que expondré posteriormente, por los perjuicios extracontractuales a mi poderdante DEBORA CLEMENCIA COBOS de COBOS.

2.-SE DECLARE en virtud de los hechos que expondré posteriormente, que los demandados causaron daños y perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales a la señora DEBORA CLEMENCIA COBOS de COBOS.

3.- SE DECLARE que los demandados actuaron de mala fe, vulnerando el debido proceso la Ley 675 de 2001 y actuaron con mala intención, dolo, cuando sin tener la competencia y las facultades legales negaron el acceso del inquilino de mi poderdante; por el hecho de estar demandada ejecutivamente.

Adicionalmente, con base en esas pretensiones, solicitó condenar a los demandados a pagarle como indemnización la suma de \$50.676.380 discriminada así:



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

- Por daño emergente: \$3.000.000 por pago de honorarios de abogado y \$350.000 por pago del concepto de la Lonja De Propiedad Horizontal, \$4.140.580 pesos por concepto del pago de la cláusula penal al arrendatario y \$480.000 por cuotas ordinarias de administración de abril y mayo que le hubiere correspondido sufragar inquilino.
- Por lucro cesante: \$1.300.000 por cánones de arriendo dejados de percibir los meses de abril y mayo.
- Por daños morales: \$41.405.116 por el padecimiento, angustia y humillación que vivió por los atropellos por parte de los demandados, al cohibirle el uso, goce y disfrute de su propiedad.

Finalmente, que sean condenados al pago de costas y agencias en derecho.

Funda sus pretensiones en los siguientes

HECHOS

Afirma que es propietaria del apartamento 502 del Edificio Palmera Plaza, ubicado en la calle 56 No. 36 -78 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Que mediante documento de fecha 28 de marzo de 2019, celebró contrato de arrendamiento con el señor Carlos Alberto Maestre Ulloa, sobre ese inmueble, que debía ser entregado al arrendatario el día 1º de abril de ese mismo año.

Asevera que como se encontraba en mora en el pago de las expensas de administración, la administradora de la propiedad horizontal impidió el ingreso del arrendatario al apartamento, pese a que se había celebrado un acuerdo de pago por esos conceptos y que ya la habían demandado ejecutivamente.

Que impedirle el ingreso al arrendatario, al inmueble dado en arriendo, generó que no cancelara los cánones y expensas de administración correspondientes a los meses de abril y mayo. Además, le exigió el pago de la cláusula penal que pactaron.

Que la medida tomada por la administradora es tanto ilegal como temeraria y constituye tanto un acto de perturbación de la propiedad privada como una extralimitación de las funciones que le otorgan la Ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal.

Que acudió a una Inspección de Policía quien realizó una inspección, a la cual no asistió la administradora del edificio y mucho menos a las audiencias que se llevaron con ocasión de los actos de perturbación, por lo que le otorgaron un amparo al inquilino para que se pudiera mudar.



Finalmente asevera que, debido al abuso de las funciones de la administradora, se vio afectada en su salud y patrimonio.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 23 de julio de 2019 mediante auto en el que, además, se ordenó notificar a los demandados.

Surtidas las notificaciones, tanto el Edificio Palmera Plaza como la señora EMILY JARAMILLO, en calidad de administradora y representante legal de la copropiedad, contestaron la demanda y presentaron excepciones.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA - EDIFICIO PALMERA PLAZA

El demandado, a través de su apoderado judicial, expuso lo siguiente:

Que la demandante, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, tenía una deuda \$2.456.000, más \$496.378 por concepto de intereses moratorios, por expensas de administración y que no suscribió acuerdo de pago por esa obligación ni con el apoderado ni con la representante legal del edificio.

Que la demandante el 2 de abril de 2019, vía telefónica, solicitó, a la administradora del edificio, permiso para ingresar potenciales arrendatarios, además de la instalación de una antena para el servicio de televisión por cable, telefonía e internet. Que la administración le informó que debía realizar el pago de la obligación que estaba en mora o realizar un acuerdo de pago, motivo por el cual, el 4 de abril de 2019, se acercó a la oficina del abogado para celebrar el acuerdo de pago, sin embargo, nunca lo suscribió.

Que los arrendatarios ingresaron a la copropiedad el día 24 de mayo de 2019.

Que está en curso un proceso ejecutivo, en el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Barranquilla, radicado 2017-01094. Sin embargo, aclara que el inmueble se encontraba desocupado desde hacía aproximadamente dos años, porque la propietaria se había trasladado a otra vivienda en el Barrio Nueva Esperanza, por lo que nunca ha perturbado sus derechos.

Que la administración ha ejercitado su derecho legítimo a cobrar el valor de las expensas de administración en mora, por lo que no se puede derivar ningún perjuicio en ello.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Formuló las excepciones de mérito de: cumplimiento de las obligaciones de la administración de la copropiedad contenidas en la Ley 675 de 2001; falta de concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual e inexistencia de perjuicios materiales y morales, inexistencia de responsabilidad de la demandada Emily Jaramillo Morales como persona natural en los perjuicios alegados y excepción genérica.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA - EMILY JARAMILLO MORALES

La demandada como persona natural, a través de su apoderada judicial, esbozó:

Que es la administradora del edificio desde el año 2018, sus actuaciones se ostentan sobre su cargo.

Que no es cierto que entre el conjunto residencial y la demandante se haya firmado un acuerdo de pago ni que en calidad de representante legal del Edificio Palmera Plaza le hubiese impedido el ingreso al apartamento. Que lo que le expresó en forma reiterada a la demandante fue la necesidad de encontrarse al día con las expensas comunes para hacer uso de las zonas comunes del edificio.

Que la propietaria, vía WhatsApp, manifestó que debía realizar un trasteo e instalación de cable, para lo que se le informó que requería encontrarse a paz y salvo con la administración o haber firmado un acuerdo de pago.

Niega haber actuado de manera temeraria y abusiva o implementado medidas sobre el bien esencial pues las medidas tomadas fueron en calidad de administradora y representante legal de la propiedad horizontal, sobre las zonas comunes pues se impidió el acceso al parqueadero, no al parqueadero de la accionante.

Que es cierto que se llevó a cabo un proceso policivo, en el cual presentó excusas y solicitud de reprogramación de las diligencias.

Que no le constan las afectaciones mencionadas por la demandante ni el nexo de causalidad con la demandad como persona natural, por lo que deben ser probadas.

Propuso las excepciones de "AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR", "FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS, EL ACTOR Y LOS POSIBLES DAÑOS" E "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO PERSONA NATURAL", pues sus actos fueron realizados como administradora y representante legal de la administración y no como persona natural. Finalmente, se opuso a las pretensiones de la demanda.



Surtidas las intervenciones de las demandadas, el 25 de agosto de 2020 se realizó la audiencia inicial y en ella se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones y el juramento estimatorio. Como prueba testimonial, se ordenó oír en declaración jurada a CARLOS ALBERTO MAESTRE ULLOA (arrendatario) y, como prueba oficiosa, se ordenó allegar copia del libro de minutas de portería del EDIFICIO PALMERA PLAZA en fechas comprendidas entre el 1 de marzo de 2019 hasta la fecha de la mudanza. Así mismo, se señaló el 6 de octubre como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, sin embargo, una vez realizada, por inconvenientes tecnológicos no se obtuvo su grabación, por lo que se señaló como fecha para su repetición, el día 2 de marzo de 2021.

El 2 de marzo de 2021, se agotaron las etapas pendientes y se indicó que se dictaría sentencia escritural.

PRUEBAS

Pruebas de la parte demandante:

Documentales:

- Certificación de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, de que EMILY JARAMILLO MORALES identificada con la C.C. No. 22521182 fue registrada el 21 de diciembre de 20128, como administradora y representante legal del MULTIFAMILIAR EDIFICIO PALMERA PLAZA.
- Copia simple del concepto emitido por la LONJA DE PROPIEDAD HORIZONTAL.
- Copia simple de los recibos de caja No. 6237 y 6242 expedidos por la LONJA DE PROPIEDAD HORIZONTAL, como pago del concepto emitido.
- Copia auténtica del expediente del proceso policivo llevado por la Inspección Octava de Barranquilla. (Incluye copia simple de impresión de conversación por WhatsApp)
- Copia simple de la cuenta de cobro de los honorarios adeudados a la Dra. SANDRA MARCELA COLEY ROJAS.
- Certificado de existencia y representación legal del edificio Palmera Plaza expedido por la oficina de control de urbano.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble de la demandada.
- Juramento estimatorio.

Testimoniales:

- Declaración jurada de CARLOS ALBERTO MAESTRE ULLOA.

Pruebas de la parte demandada:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel. 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Documentales del Edificio Palmera Plaza:

- Copia íntegra del proceso ejecutivo singular promovido por la Copropiedad MULTIFAMILIAR EDIFICIO PALMERA PLAZA contra la señora DEBORA COBOS, tramitado ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, radicado 2017-01094.
- Copia del proyecto de acuerdo de pago de la obligación a cargo de la señora DEBORA COBOS, sin firma.
- Liquidación actualizada de la obligación a cargo de DEBORA COBOS, por \$2.952.378 pesos.

Prueba de oficio:

- Copia del libro de minutas de la portería del Edificio Palmera Plaza, en fechas comprendidas desde el 1º de marzo de 2019 hasta la fecha de la mudanza del señor CARLOS ALBERTO MAESTRE ULLOA.

Relacionado el trámite realizado y teniendo en cuenta que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo que pueda afectar de nulidad el proceso, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Problema jurídico principal: Consiste en determinar si el EDIFICIO PALMERA PLAZA y la señora EMILY JARAMILLO, impidieron el acceso de su arrendatario Carlos Alberto Maestre Ulloa, al inmueble de su propiedad, desde el día 1º de abril de 2019, fecha en que debía ser entregado el apartamento. En consecuencia, si incurrieron en responsabilidad civil extracontractual y por ello están obligados al pago de una indemnización por perjuicios.

Problema jurídico asociado:

Determinar la prosperidad de las excepciones propuestas por las demandadas así:

EDIFICIO PALMERA PLAZA:

- Cumplimiento de las obligaciones de la administración de la copropiedad contenidas en la Ley 675 de 2001;
- Falta de concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual e inexistencia de perjuicios materiales y morales,
- Inexistencia de responsabilidad de la demandada Emily Jaramillo Morales como persona natural en los perjuicios alegados y
- Excepción genérica.



EMILY JARAMILLO:

- Ausencia de causa para demandar",
- Falta de nexo causal entre los hechos, el actor y los posibles daños e
- Inexistencia de responsabilidad como persona natural.

Premisas Jurídicas:

El artículo 2341 del Código Civil regula la responsabilidad civil por los delitos y las culpas, en los siguientes términos:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"

Esa responsabilidad implica la concurrencia de tres elementos básicos:

- el hecho (culposos),
- el daño y
- el nexo causal entre aquellos.

Es lo que, en síntesis, se conoce como la responsabilidad con culpa probada, de manera genérica, lo que indica que es el demandante quien tiene la carga de demostrar cada supuesto.

En el caso está involucrada como demandada y una persona natural en ejercicio de sus funciones de Administradora y representante legal de la copropiedad.

Respecto a la naturaleza de la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas la jurisprudencia ha señalado:

" En materia de la responsabilidad común por los delitos y las culpas de que trata el título XXXIV del Código Civil se ha discutido la forma en que la asumen los entes jurídicos. En un comienzo, se estimó que derivaba de un hecho ajeno bajo los patrones de los artículos 2347 y 2349 de esa compilación, pero con el tiempo se pasó a la "tesis organicista", según la cual era directa por actuaciones de los directivos, al amparo del artículo 2341 ibídem, e indirecta si provenía de sus subordinados.

Sin embargo en la actualidad es criterio de la Corte que, independientemente de la clase de vinculación de quien ocasiona el hecho lesivo, la responsabilidad es directa, porque no existen razones de peso para diferenciarlas, tal como se recordó en la providencia CSJ SC13630-2015, en la cual se indicó:

Una vez revaluada la teoría de la responsabilidad indirecta de los entes morales, se dio paso a la doctrina de la responsabilidad directa; desplazándose en tal forma de los artículos 2347 y 2349 al campo del 2341 del Código Civil. En relación con esta clase de responsabilidad, nació por obra de la jurisprudencia la tesis llamada 'organicista', que se explicaba diciendo que la persona jurídica incurría en responsabilidad directa cuando los actos culposos se debían a sus órganos directivos -directores o ejecutores de su voluntad-, y en responsabilidad indirecta en los restantes eventos (...) Sin



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

embargo, esta caracterización de la responsabilidad a partir de la función que el agente del daño desempeña en una organización (dependiendo de si es directivo o subalterno), carece de un sustento lógico y jurídico suficiente para fundamentar una teoría de la responsabilidad civil extracontractual y, al mismo tiempo, se muestra demasiado artificiosa e inequitativa (...) No existe un motivo razonable para variar la posición de la entidad jurídica frente a los actos lesivos de quienes ejecutan sus funciones por el simple hecho de que éstos desempeñen labores de dirección o de subordinación, puesto que al fin de cuentas todos ellos cooperan al logro de los objetivos de la persona moral, independientemente de las calidades u oficios que realicen (...) A diferencia de las personas naturales, que poseen entendimiento, voluntad propia y autoconciencia, los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, sin importar si se trata de funcionarios de dirección o de operarios (...) Fue así como a partir de la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, se recogió esa corriente jurisprudencial, al entender la Corte que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización ". (CSJ, Cas. Civil, Sent. SC18594-2016, dic. 19/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

En cuanto al daño indemnizable, la misma Sala ha decantado:

"... cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, dentro de éstos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales.

En el mismo sentido, "toda 'decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso', sujetas a su valoración racional e integral 'de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos' (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C. 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti 'se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción' y 'se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia' (La Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.)" (cas. civ. sentencia de 25 de enero de 2008, [SC-002-2008], exp. 00373).

Probado el daño es pertinente establecer el quantum debetur según los elementos de convicción del proceso, desde luego que, la prueba del quebranto y la de su cuantía son asuntos diferentes, el juzgador para



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

establecerla debe ejercer sus facultades oficiosas (incisos 1º y 2º del art. 307 del C. de P. Civil; cas. civ. sentencia de 9 de agosto de 1999, [S-033-99], exp. 4897) cuando están acreditados los perjuicios, y toda vicisitud probatoria respecto del monto de la indemnización no excluye su reconocimiento, cuya valoración “atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales” (artículos 16, Ley 446 de 1998, 230 de la C. P., 32 del Código Civil y 8º de la Ley 153 de 1887; cas. civ. sentencias del 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998, 1 de abril de 2003, [S-042-2003], exp. 6499).

Por supuesto, la determinación de la cuantía de la indemnización del lucro cesante, parte de un daño cierto, actual o futuro, y demostrada su existencia, la víctima tiene derecho a su reparación, el cual explica el deber del juez de decretar pruebas para valorar la cuantía del detrimento integral, con mayor razón cuando se presentan dificultades probatorias en la fijación exacta del valor, así como la aplicación de la equidad o de métodos generalmente aceptados para su tasación, verbi gratia, parámetros referentes comparativos de la empresa, negocio o actividad lesionada con las similares, análogas y equivalentes, o a los de proyección y simulación con modelización en el marco concreto de circunstancias, entre otros.

Bajo este entendimiento, la concreción del lucro cesante, tiene dicho de antaño la Corte, “... queda a la determinación racional del juez, pues sólo los beneficios ciertos son los tutelados por el derecho, y ninguna reacción jurídica puede conectarse al daño que afecta a un interés incierto, ya que el derecho no puede considerar las fantasías e ilusiones de eventuales ventajas’, como lo preconiza con acierto el profesor italiano Adriano de Cupis, quien agrega que ‘Teniendo en cuenta las circunstancias y las actitudes del perjudicado, es como debe valorar el juez si una determinada ventaja se habría o no realizado a su favor. Aunque debe entenderse bien que la certidumbre, dentro del campo de lo hipotético, no puede ser absoluta, por lo que hay que conformarse con una certeza relativa, o sea, con una consideración fundada y razonable...’ (Cas. Civ. Sentencia de 28 de junio de 2000)” (cas. civ. sentencia de 18 de enero de 2007 [S-006-2007], exp. 11001-3103-020-1999-00173-01).

Es de señalar, la discreta o prudente autonomía del juzgador en su labor de apreciación de las pruebas con arreglo a la sana crítica (artículo 187, Código de Procedimiento Civil), la presunción de veracidad, acierto y legalidad inmanente a toda decisión judicial, así como su preservación en primacía de la certeza, seguridad y confianza del ordenamiento jurídico, caros axiomas fundamentales para garantía de los derechos y libertades ciudadanas.

Por ello, “(...) la discreta autonomía de que se encuentran dotados los juzgadores para el desarrollo de su compleja misión, apareja que el debate alrededor de la apreciación y valoración de las pruebas quede, en línea de principio, cerrado definitivamente en las instancias, sin que, por ende, sea posible reabrirlo con ocasión de un recurso extraordinario, a menos que, en casos excepcionales, los yerros denunciados, a más de trascendentes, puedan ser calificados de notorios, palmarios o manifiestos, es decir, que su individualización y prueba aflore sin mayores esfuerzos, raciocinios o elucubraciones, al punto que resulte francamente inocultable para cualquiera e imponga el quiebre de una decisión judicial” (exp. 1997-09327), en forma que “sólo cuando la tesis que expone la censura es la única admisible es



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

procedente abrirle paso al recurso” (cas. civ. sentencia de 31 de enero de 2005, exp. 7872; se subraya).”¹

“Según el artículo 2341 y demás disposiciones del título 34 del Libro 4 del Código Civil, el perjuicio es uno de los elementos esenciales constitutivos de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no cabe decretar indemnización alguna, porque en el campo extracontractual la ley no lo presume.

Sin daño fehacientemente comprobado no nace a la vida jurídica la obligación de indemnización. Y conforme a las reglas generales de derecho procesal, es al demandante a quien corresponde demostrar en forma plena y completa la existencia del daño para que así sea posible imponer al demandado, cuyo hecho delictuoso o culposo lo ocasionó, el deber consecuencial de repararlo²”

Además, sobre los perjuicios morales:

“Con relación al pago de los perjuicios morales, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad³”

Por otra parte, en lo referente a la protección del derecho a la propiedad privada, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)”

De otro lado, el artículo 51 de la Ley 675 de 2001, preceptúa:

“FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes: (...) 10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija (...)”

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia ID: 246699 MP. WILLIAN NAMEN VARGAS. 9 de septiembre de 2010.

² Corte Suprema de Judicial, Sala de Casación, 26 de abril de 1947, LXX 136

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014, número de la providencia: SC10297-2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

En cuanto a la responsabilidad de los administradores, señala el artículo 50 de la Ley 675 de 2001:

“(...) Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal (...)”

Respecto al valor probatorio de elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, citando la doctrina especializada:

*“A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. **Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba⁴**”*

Sobre la confesión a través de apoderado judicial, dispone el artículo 193 del Código General del Proceso:

*“**La confesión por apoderado judicial valdrá** cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, **la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquiera estipulación en contrario se tendrá por no escrita**”*

En cuanto a la renuencia a comparecer a las audiencias para resolver problemas de convivencia, el parágrafo 1º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 preceptúa: (Código Nacional de Policía y Convivencia):

*“**Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo**, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional”*

Premisas fácticas:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-043/20. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



De las excepciones propuestas por el Edificio Palmera Plaza:

Por tener relación directa entre los hechos expuestos, se estudiarán conjuntamente las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la persona jurídica demandada, denominadas cumplimiento de las obligaciones de la administración de la copropiedad contenidos en la Ley 675 de 2001, falta de concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual e inexistencia de perjuicios materiales y morales.

El Edificio demandado apoya su defensa en que actuó en cumplimiento de las obligaciones de la administración de la copropiedad contenidas en la Ley 675 de 2001, sin embargo, la administradora del Edificio Palmera Plaza actuó en forma negligente y con extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pues, arbitrariamente, decidió imponer una sanción a la copropietaria de la propiedad horizontal, por la mora en el pago de las expensas, consistente en impedir el acceso de su arrendatario al apartamento y con ello y con ello, contrarió la constitución y la ley, pues coartó su posibilidad de explotarlo económicamente y sólo hasta el momento en que la autoridad policiva impuso una medida protectora de sus derechos, pudo volver a ejercer su facultad de gozar de los atributos de la propiedad.

Adicionalmente, sobre la perturbación de su ejercicio de la propiedad privada, se cuenta con otros documentos que reposan en el expediente, entre los que se destacan las conversaciones de WhatsApp sostenidas por la demandante y demandada, donde manifestaron lo siguiente:

DC: "Cordial saludo. Qué pena molestarla a esta hora. Pero necesito confirmarle al Sr. La instalación de la antena"

DC: Y la hora en que se eso se puede hacer.

DC: Buenos días. Agradezco me confirme la hora en que se puede hacer la instalación de la antena.

DC: Muchas gracias.

EJ: Señora Debora Buenos Días, hasta tanto no converse con el abogado no puedo autorizar la entrada. No le respondí esta mañana porque me encuentro en reunión.

En otro momento de la conversación la demandante insiste ante la administradora del edificio para que le resuelva sobre su situación:

DC: Buenos días, agradezco informarme los resultados de su conversación con el abogado.

DC: Agradezco su pronta respuesta.



DC: Buenas tardes. Sigo atenta a su llamada.

DC: Para mi es urgente informarle cuando se puede mudar la persona que tomará el apto en arriendo.

DC: Muchas gracias.

DC: Llevo tres días en esto.

EJ: Señora Debora toca que espere

EJ: Porque estoy en otra ocupaciones tambie

EJ: El doctor apenas me respondió hoy

EJ: Espero resolverle mañana

Cabe destacar que la validez de los documentos impresos que dan cuenta de las conversaciones vía WhatsApp no fue desconocida en ningún momento por la parte demandada (art. 272 CGP), no obstante, se valorarán como un indicio de la conducta de las partes en busca de la realidad de los sucesos, en conjunto con los demás medios de prueba, por no haber sido aportados en el mismo medio en que se originaron.

Ahora bien, en la contestación de la demanda, el apoderado judicial del Edificio Palmera Plaza deja entrever que condicionó la aceptación en la mudanza del inquilino de la demandante, a que pagara o suscribiera acuerdo de pago por las expensas de administración adeudadas, manifestación que constituye confesión, de conformidad con lo dispuesto en el 193 del Código General del Proceso. En efecto, en palabras del apoderado de la demandada, en el numeral cuarto de la contestación de la demanda:

*“El día 2 de abril de 2019, **la señora DÉBORA COBOS le informó vía telefónica a la administradora de la copropiedad, de que tenía intenciones de arrendar el apartamento**, por lo que pidió el correspondiente permiso para el ingreso de los potenciales arrendatarios y la instalación de una antena para el servicio de televisión por cable, telefonía e internet.*

Ante lo anterior se le informó por parte de la administración que debía realizar el pago de la obligación que estaba en mora y que se cobraba judicialmente o realizar un acuerdo de pago”

Adicionalmente, en el numeral octavo, sobre el reproche del actuar temerario e ilegal de la administradora al no permitir el acceso al arrendatario, justifica dicho comportamiento como el ejercicio del derecho a cobrar al copropietario la mora en sus obligaciones, desconociendo que, por disposición legal, ese ejercicio se debe hacer a través del juicio ejecutivo, como en efecto lo hizo, sin que implicará perturbación al ejercicio de la propiedad privada de la demandante.



Por otro lado, se tiene como prueba de la responsabilidad civil de la demandada su actitud displicente en la comparecencia al proceso que cursó en la Inspección Octava de Policía Urbana de Barranquilla, pues no se preocupó por defenderse de las acusaciones sobre la perturbación de la posesión que alega la propietaria del apartamento, a pesar de haber sido citada en dos ocasiones. Con ello desconoció que sus ocupaciones no pueden estar por encima de los requerimientos de las autoridades, así mismo, desconoció una de sus obligaciones como administradora del edificio, cual es la de representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica cuando se requiera.

Lo anterior, conllevó a que la Inspectora de Policía presumiera ciertos los hechos y la declarara infractora, por encontrar configurada la extralimitación de funciones como administradora de la copropiedad. Diligencia en la que, además, se le ordenó cesar los actos de perturbación y permitir el ingreso del inquilino, decisión que no fue objeto de ningún recurso.

Por otra parte, al absolver el interrogatorio de parte, la señora EMILY JARAMILLO, administradora, reconoció que aun cuando permitió la entrada para la instalación del TV CABLE, restringió el ingreso al parqueadero, que no podía entrar ningún camión, por considerarla un área común del edificio.

Del interrogatorio que se le formuló a la señora DEBORA COBOS de COBOS, se obtuvo que la negatividad de la señora EMILY para permitir el ingreso era persistente, que lo hacía por WhatsApp y que los celadores Edilberto y Jaime, le decían *"a mí la señora Emily no me ha autorizado la mudanza de nadie"*, *"aquí nadie puede entrar"*, que ella no sabía que la administradora no tenía potestad sobre la propiedad privada, que esa información la obtuvo de la Lonja, donde le sugirieron acudir a la inspección de Policía, que solo hasta el momento en que la Inspectora de Policía dijo que podía mudarse, 23 de mayo de 2019, se dio la mudanza, que fue el 24 de mayo, pese a que anteriormente, había dejado en portería el concepto emitido por la Lonja.

Por su parte, el arrendatario, CARLOS ALBERTO MAESTRE ULLOA, manifestó que si bien el contrato se firmó el 1º de marzo solo pudo mudarse hasta el 24 de mayo, aun cuando por las manifestaciones de su arrendadora, nunca intentó mudarse anteriormente. Pero relató que los vigilantes le manifestaron que tenían orden de no permitirle la mudanza.

Quedó demostrado con el interrogatorio que se les practicó a las partes y la declaración del testigo, que si bien es cierto el arrendatario no intentó mudarse antes de la fecha en que lo ordenó la Inspección Octava de Policía, también lo es que la intención de la



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

- La suma de \$480.000 por concepto de pago de las cuotas ordinarias de administración del edificio, correspondiente a los meses de abril y mayo.

Esto obedece a que dentro del plenario no se encuentra acreditado que la parte actora haya asumido y cancelado estos conceptos reclamados. Es menester advertir que la doctrina y la jurisprudencia ha reconocido que la reparación al daño ocasionado no puede sobrepasar lo que logre demostrar la víctima.

Diferente es el caso de la indemnización solicitada con ocasión a los cánones de arrendamiento dejados de percibir por la demandante, pues se encuentra plenamente demostrada la existencia del contrato, con el respectivo documento. De su lectura se desprende que el apartamento se debió entregar el día 1° de abril del año 2019, y solo pudo llevarse a cabo el 24 de mayo, casi dos meses después, gracias a la intervención de la autoridad policiva.

Así mismo, se reconocerá a título de indemnización, lo pagado por el concepto emitido por la Corporación Lonja de Admiración de Propiedad Horizontal de Colombia, dada su necesidad para el esclarecimiento de las acciones que debía entablar la demandante, a fin de recuperar la explotación económica de su apartamento, limitada por casi dos meses por la administración del edificio, como quedó plenamente demostrado en el debate probatorio.

Quedaría por definir lo relacionado con las pretensiones relacionadas con el daño extra patrimonial reclamado, referente a los perjuicios morales, los cuales considera el despacho no han sido probados. Sobre este tema ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Sin daño fehacientemente comprobado no nace a la vida jurídica la obligación de indemnización. Y conforme a las reglas generales de derecho procesal, es al demandante a quien corresponde demostrar en forma plena y completa la existencia del daño para que así sea posible imponer al demandado, cuyo hecho delictuoso o culposo lo ocasionó, el deber consecuencial de repararlo⁵”

También ha señalado la Corte suprema de justicia:

“ ... como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad⁶”

De lo anterior se desprende que una cosa es la prueba de los perjuicios morales, que corresponde a quien los alega, y otra, su tasación, que corresponde al sano arbitrio del juez.

⁵ Corte Suprema de Judicial, Sala de Casación, 26 de abril de 1947, LXX 136

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014, número de la providencia: SC10297-2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Como en este caso la señora DEBORA COBOS DE COBOS no acreditó los perjuicios morales que aduce le fueron irrogados, no es posible su tasación y, por ende, serán negados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas Emily Jaramillo Morales y el Edificio Palmera Plaza de la ciudad de Barranquilla, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: DECLARAR como civilmente responsables al EDIFICIO PALMERA PLAZA de la ciudad de Barranquilla y a la señora EMILY JARAMILLO, por los daños ocasionados a la señora DEBORA CLEMENCIA COBOS DE COBOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: CONDENAR al EDIFICIO PALMERA PLAZA de la ciudad de Barranquilla y a la señora EMILY JARAMILLO a pagar a la señora DEBORA CLEMENCIA COBOS DE COBOS, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000 M.L), por concepto de perjuicios materiales, por lo explicado en las motivaciones.

Quinto: Negar la condena solicitada por concepto de perjuicios morales, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, lo correspondiente al 5% del total de las pretensiones de la demanda, equivalente a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$2.533.819), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo: Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado y al correo electrónico de las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**392b974d8ced1df239a4b9de3965b3b660fcaad4716b616eb52c4b4c90
f80160**

Documento generado en 16/03/2021 09:19:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel. 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019-00557
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado	HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. Y OTRO
Fecha	16 de marzo de 2021

Informe Secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 22 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, mediante memorial recibido el 22 de septiembre de 2020, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por la suma de \$37.500.001, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior, aporta memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante BANCO AV VILLAS S.A., donde manifiesta que reconoce que, en virtud del pago parcial de la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, operó por ministerio de la ley la subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Dispone el artículo 1666 del Código Civil:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”

Sobre el tópico, importa advertir que la subrogación es una modalidad de realizar el pago y consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos, es decir, una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

Según lo establecido en el mismo código, existen dos clases de subrogación, la legal (Art. 1668 C.C.) que como su nombre lo indica, es aquella que se efectúa por el sólo ministerio de la ley, y, la subrogación convencional, la cual surge con ocasión al acuerdo o convención al que llegaren las partes (art. 1669 C.C.).

En el caso que no ocupa, nos encontramos frente a una subrogación legal habida cuenta de la naturaleza jurídica de quien realizó el pago, el Fondo



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Nacional de Garantías, quien, por disposición expresa del numeral tercero, artículo 240 del Estatuto Financiero, tiene por objeto:

“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.”

El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, está facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.

Se entienden comprendidas dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre, como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que ejercite, tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías”.

En consecuencia, como el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial del crédito que se persigue en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta su calidad de garante sobre las obligaciones contraídas por deudores a favor de entidades financieras, se tiene como configurada una subrogación de tipo legal; por ende, el despacho accederá a su reconocimiento.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada al Doctor ALFONSO RAFAEL TAPIA SALCEDO, como quiera que mediante memorial recibido el día 16 de diciembre de 2020, allegó poder desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ACEPTAR, a título de subrogación legal, el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCO AV VILLAS S.A., por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL UN PESOS (\$37.500.001), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, al doctor FRANCISCO BORRERO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.003.248 y T.P. No. 131.527 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., al doctor ALFONSO RAFAEL TAPIA SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.125.798 y T.P. No. 69.369 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la sociedad demandada, mediante memorial de 6 de noviembre de 2020.

Quinto: Por secretaría, remítanse copia de las piezas procesales necesarias que soliciten las partes vía correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3efe3fbc4962964ade68683f0932f2219c560facd7d560678c56615db9fb5b

Documento generado en 16/03/2021 12:55:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00738-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado	ALEX LEONARDO HENAO
Fecha	16 de marzo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 28 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia del 28 de octubre de 2020, el despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución y concedió a la parte demandante el término de 30 días para que notificara a la parte demandada, mediante emplazamiento, so pena de que transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al revisar el expediente, se verifica que transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal, motivo por el cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1° del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA contra ALEX LEONARDO HENAO PUERTA y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e877ff12563e1b77723f739edf01fbf17498d670c1fbd1cbfd988d90cd96105
Documento generado en 16/03/2021 12:55:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal- Divisorio
Demandante	JOSE ENRIQUE YI PUELLO
Demandado	JAQUELINE RODRIGUEZ MONTERROSA
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00045-00
Fecha	16 de marzo de 2021

Informe secretarial : Señora Juez, A su despacho la demanda Verbal referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 28 de enero de 2021, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL instaurada por JOSE ENRIQUE YI PUELLO contra la señora JAQUELINE RODRIGUEZ MONTERROSA, se observa que:

- En el libelo introductor de la demanda no se indicó el domicilio de la las partes.
- No indicó en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad a lo establecido en el inciso 2º artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- No se especificó de donde consiguió el correo electrónico de la parte demandada como tampoco las evidencias aportadas .

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por JOSE ENRIQUE YI PUELLO contra la señora JAQUELINE RODRIGUEZ MONTERROSA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d82e3677fadce7bbbc29aac5016761ed8aeca4e93ee3d8d989a0b1bcfa7c50
e7**

Documento generado en 16/03/2021 12:55:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

